



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 87-2287-DAJ

Quito, 11 de noviembre 1987

Señor Doctor
FERNANDO GUERRERO GUERRERO
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, ENCARGADO
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

Mediante oficio No. 464-PCN-87 de 30 de octubre del presente año, recibido el 4 de noviembre de 1987, se me remitió el proyecto de "LEY DE CREACION DEL FONDO DE DESARROLLO VIAL DE MANABI", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas.

En ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución de la República OBJETO TOTALMENTE el citado Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley contempla que, a partir de 1988, en el Presupuesto General del Estado, se establecerá una asignación anual de mil millones de sucres para el Fondo de Desarrollo Vial de Manabí, proveniente del incremento de las recaudaciones por el aumento del consumo interno de los derivados de los hidrocarburos, de tal forma que esta supuesta fuente de financiamiento constituye tan sólo una mera expectativa, sin darse por tanto cumplimiento al expreso mandato constitucional establecido en el Art. 72, que dispone que : "El Congreso Nacional no expedirá leyes que aumenten el gasto público o que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto del Estado, sin que, al mismo tiempo, establezca fuentes de financiamiento, cree nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes". Igualmente, no se ha observado el numeral 18, del Art. 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, al no contarse para la aprobación del Proyecto de Ley con el dictamen del Ministro de Finanzas, quien obligatoriamente debe emitir su criterio en todo proyecto de ley que tenga incidencia económica en los recursos financieros del Gobierno Nacional.



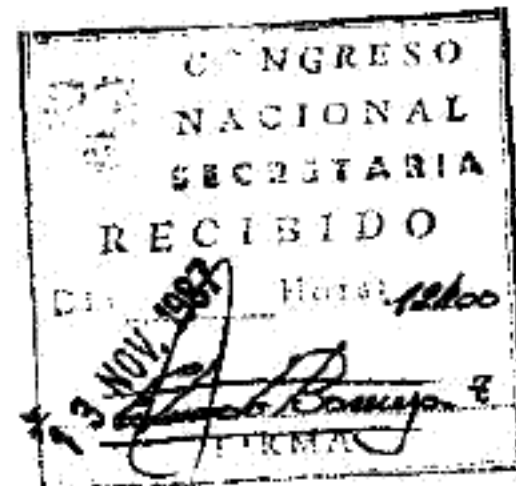
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

En consecuencia, por contravenirse preceptos constitucionales y legales, me encuentro obligado a **OBJETAR EN SU TOTALIDAD** el referido Proyecto, cuyo auténtico devuelvo.

Le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA





CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que la Provincia de Manabí, sufre cada año, por los rigurosos inviernos que han ocasionado la incomunicación entre sus centros de producción y de comercialización; así como entre los diversos cantones de la misma;
- Que el Estado Ecuatoriano debe tomar las medidas dirigidas a construir una red de caminos vecinales, que permita el aprovechamiento de la producción agropecuaria de la Provincia de Manabí; y,
- Que el Consejo Provincial de Manabí posee la experiencia y capacidad técnica necesarias, para la implementación de un vasto programa de construcción, mejoramiento y mantenimiento de caminos vecinales en la provincia, requiriéndose de los recursos económicos para el objeto.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales expide la siguiente,

ARCHIVO

LEY DE CREACION DEL FONDO DE DESARROLLO VIAL DE MANABI

- Art. 1.- Créase el FONDO DE DESARROLLO VIAL DE MANABI cuyos recursos serán administrados exclusivamente por el Consejo Provincial de Manabí.
- Art. 2.- EL FONDO DE DESARROLLO VIAL DE MANABI, tendrá las siguientes rentas:
- Los Fondos provenientes del Impuesto del DOS POR CIENTO a las exportaciones FOB de camarón que se efectuaren en el país.
 - A partir de 1.988, en el Presupuesto General del Estado, se establecerá una asignación anual de mil millones de sucres, para el FONDO DE DESARROLLO VIAL DE MANABI, recursos provenientes del crecimiento de las recaudaciones producidas, por el aumento del consumo interno de los derivados de hidrocarburos.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


...2

Art. 3.- El Banco Central del Ecuador, al momento de la liquidación de la respectiva exportación de camarón, procederá al cobro del tributo del dos por ciento, valor que se acreditará inmediatamente a la Cuenta del FONDO DE DESARROLLO VIAL DE MANABI, del Presupuesto General del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público, entregará al H. Consejo Provincial de Manabí, dentro de los treinta días subsiguientes a la promulgación de esta Ley, una transferencia anticipada de fondos, por cincuenta millones de sucres, con aplicación a los recursos que genere el impuesto del dos por ciento a la exportación del camarón, establecido en esta Ley; para lo cual el Banco Central del Ecuador, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley de Régimen Monetario, concederá el anticipo de rentas respectivo.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ley prevalecerá sobre todas las disposiciones que se le opongan y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.



Dr. Fernando Guerrero G.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL,
ENCARGADO

Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE

OBJETASE TOTALMENTE



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEIRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA